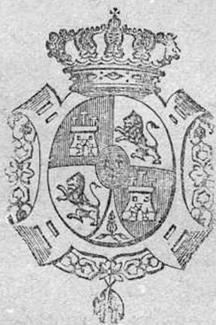


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Diciembre de 1889.)

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Visto el expediente instruido á consulta del Presidente y Fiscal de la Audiencia de Madrid acerca de la inteligencia que deba darse al art. 46 de la ley de 20 de Abril de 1888, consulta elevada á este Ministerio con motivo de la suspension de varios juicios por falta de número suficiente de jurados para el sorteo:

Considerando que la tramitacion establecida por el mencionado art. 46 para la citacion de los jurados, debe observarse en todos los

casos, esto es, lo mismo cuando aquellos residan fuera de la poblacion donde tiene su asiento la Audiencia que cuando estén domiciliados en la poblacion misma, porque la ley no distingue ni permite que se establezcan diferencias, y porque al disponer la citacion por medio de los Juzgados municipales adopta un sistema general enlazado con el último trámite de la citacion, que surte y ha de surtir efectos ulteriores:

Considerando que ese último trámite está contenido en el art. 51 de la ley, según el cual los Jueces municipales deben acreditar por medio de certificacion la muerte del jurado que hubiese fallecido, por medio de reconocimiento facultativo el impedimento por razon de enfermedad, y por medio de declaracion de la persona que recibe la notificacion en defecto del citado, la ausencia de aquel cuyo regreso oportuno no se espere; diligencias todas interesantísimas que no pueden practicarse más que ante la Autoridad judicial:

Considerando, por tanto, que el referido art. 46 de la ley no admite interpretacion ni restriccion alguna, y que no debiéndose la suspension forzosamente acordada por falta de suficiente número de jurados, á lo dilatorio del procedimiento para las citaciones, es preciso buscar en otra parte la explicacion de las

dificultades surgidas, y procurar el remedio más racional y adecuado dentro del texto y recto espíritu de la ley:

Considerando que el expediente formado sobre el asunto por el Presidente de la Audiencia de Madrid, pone de manifiesto que la causa que impidió la constitucion del Tribunal en los días señalados, no fué otra que la falta de citacion de todos los designados en el sorteo preliminar, puesto que los citados concurren al acto con leves excepciones:

Considerando que del examen de las causas diversas por las que tales citaciones no pudieron hacerse, se deduce que el defecto reside, no ya en el acto de la prestacion del servicio, sino en los medios con que necesariamente hubo de prestarse, esto es, en las listas, que son deficientes para asegurar la marcha regular y ordenada del servicio:

Considerando que esa deficiencia ha de provenir del hecho de no haberse atendido en la formacion de las primeras y segundas listas, pero muy particularmente en las segundas, á las especialísimas circunstancias que concurren en las grandes capitales, y más en Madrid, donde existe numerosa poblacion ambulante para determinados efectos, cuyo domicilio real no corresponde al que oficialmente tienen asignado, haciéndose con ello panto menos que imposible, ni formar listas verdaderas sin la adopcion de prudentes precauciones, ni convocar con éxito á los cabezas de familias cuyo paradero resulta inaveriguable á los seis meses de haberse formado las primeras listas:

Considerando que, aunque las últimas tengan el carácter de definitivas no deben considerarse como inmutables, porque la ley previsoramente ha querido, por el contrario, tenerlas abiertas para una constante y justificada depuracion, como lo demuestra la simple lectura de los artículos 34 y 44, según los cuales deben ser baja en ellas los jurados que incurriesen en alguno de los casos de incapacidad é incompatibilidad á que se refieren los artículos 10 y 11:

Considerando que, aunque entre ellos nose haga mencion expresa de los casos de fallecimiento, cambio de domicilio, ausencia ó ignorado paradero, constituyendo realmente un impedimento físico, cabe dentro del espíritu de

la ley que el jurado que se halle en una de esas situaciones sea baja en el sorteo para la convocatoria prevenida en el art. 44:

Considerando que este trabajo de depuracion de las listas, realizado con constancia y en debida forma, á medida que las incapacidades se pongan de manifiesto, si no consigue hacer desaparecer todos los inconvenientes, impedirá al menos que se repitan con frecuencia, siempre deplorable, las suspensiones de los juicios:

Considerando que aunque en las poblaciones en que existen dos ó más Juzgados con un cuerpo general de jurados, común á todos los distritos, cualquiera de sus Jueces es competente para citarlos, la experiencia, sin embargo, aconseja como conveniente que á cada Juez municipal se encargue la citacion de los que en las listas figuren domiciliados en su respectivo distrito, porque así apreciará cada uno los efectos del procedimiento empleado en la formacion de las listas, pudiendo perfeccionarlo, y porque con mayor conocimiento del movimiento de poblacion en cada período, podrá más fácilmente cumplir con el precepto contenido en el art. 51 de la ley:

Considerando, por último, que para mayor seguridad y garantia, y como complemento del período preliminar á la constitucion del Jurado, conviene que el Tribunal de derecho exija antes del día señalado para la vista el que conste en la causa que se han hecho debidamente las citaciones á los jurados;

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los jurados convocados para constituir Tribunal serán citados por los Jueces municipales en la forma prevenida en el art. 46 de la ley de 20 de Abril de 1888, aunque tengan su domicilio en la misma poblacion donde reside la Audiencia que los convoque.

2.º En las poblaciones donde haya un sólo cuerpo de jurados, común á todos los distritos judiciales en ellas situados, será competente cualquier Juez municipal para llevar á efecto las citaciones; pero en interés del mejor servicio, se encomendará á cada Juez la citacion de los jurados que figuren domiciliados en sus

respectivos distritos, salvo cuando circunstancias especiales aconsejen lo contrario.

3.º Los Jueces municipales cuidarán de observar fielmente lo dispuesto en el art. 34 de la citada ley, y los Tribunales lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 44, á fin de que, depurándose en debida forma las listas definitivas, se evite en cuanto sea posible que entren en el sorteo á que se refiere su primer párrafo personas incapacitadas para constituir el Jurado.

4.º Los que hubieren fallecido, hubiesen cambiado de vecindad ó se hubieren ausentado de su domicilio á ignorado paradero serán baja en las listas definitivas, á cuyo fin los Jueces municipales acreditarán estos extremos tan pronto como de ellos tengan noticia, remitiendo los comprobantes al Presidente de la Audiencia. En el caso de aparecer esos hechos en el acto de la citación del jurado, se acreditará la defunción por certificación del Registro civil, y los demás hechos por declaración de las personas que deban recibir la cédula de citación, todo conforme á lo prevenido en el art. 51 de la ley.

5.º En la rectificación anual de las listas de jurados se cuidará de no incluir en las primeras listas si no á las personas, que reuniendo las condiciones legales, tengan realmente su morada en el lugar donde aparezcan vecindados; y al verificarse la elección para formar las segundas listas, se cuidará igualmente de que recaiga en las personas más aptas bajo todos conceptos, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á las que por sus antecedentes y modo de vivir ofrezcan mayores probabilidades de ser encontradas en su domicilio el día en que sean convocadas para constituir Tribunal.

6.º Los Jueces municipales, tan pronto como llegue á su noticia el cambio de domicilio de cualquiera de los jurados comprendidos en las listas, lo participarán al Presidente de la Audiencia.

7.º El Tribunal de derecho exigirá, antes del día señalado para la vista del juicio, que conste en la causa que se han hecho debidamente las citaciones á los jurados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Jueces de instrucción y municipales de ese territorio y efectos con-

siguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1889.—*Canalejas y Méndez*.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de Hacienda.

Comision para el estudio de la Reforma Arancelaria y los Tratados de Comercio.

Adjuntos tengo el honor de remitir á V... ejemplares de los interrogatorios formulados por la Comision, á fin de que se sirva devolverlos contestados á la Secretaría de la misma (Ministerio de Hacienda, Madrid) antes del 1.º de Marzo próximo venidero, debiendo manifestarle que la Comision ha acordado no tomar en consideracion los informes que se reciban con posterioridad al referido día.

La Comision ha acordado tambien que las personas que quieran informar verbalmente ante ella sobre cualquiera de los puntos del interrogatorio, deberán inscribirse en la Secretaría antes del día 1.º de Marzo próximo, manifestando al hacerlo los puntos acerca de los cuales se proponen hablar.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1889.—El Presidente, S. Morret.—El Secretario, Juan B. Sitges.—Sr.....

INTERROGATORIO

formulado por la Comision para el estudio de la Reforma Arancelaria y los Tratados de Comercio.

PRIMERA PREGUNTA

¿Han aumentado ó disminuido la producción, las ventas y los precios de las mercaderías en el período que media entre el año de 1882 y el presente, comparados con los períodos anteriores, que el informante determine con precision?

¿En qué proporciones?

SEGUNDA PREGUNTA

¿Han aumentado ó disminuido, y en cuánto los precios de las máquinas, herramientas y

apuros, los de las materias primeras y de los artículos de alimentación y vestido?

¿Qué variaciones han tenido los salarios y jornales y el número de horas de trabajo de los obreros?

¿Qué causas pueden haber influido en ellas?

TERCERA PREGUNTA

¿Han tenido aumento ó disminución, y en qué proporciones las rentas de la propiedad territorial rústica y urbana y los beneficios de la agricultura, industria y comercio?

CUARTA PREGUNTA

¿Qué influencia han ejercido en el desarrollo de su comercio ó industria las importaciones y exportaciones de los productos similares á aquellos que elabora ó en que trafica el informante? ¿Ha aumentado ó disminuído la competencia con los productos similares del país?

QUINTA PREGUNTA

¿Deben atribuirse los fenómenos que se observan en el desarrollo de la producción y del comercio nacionales á las modificaciones arancelarias llevadas á cabo en 1882, ó existen otras causas? ¿Cuáles son éstas y en qué forma y proporciones han influído?

SEXTA PREGUNTA

Como consecuencia de las contestaciones que se den á las anteriores preguntas, ¿cree el informante que en 1.º de Julio de 1892 procederá hacer en los derechos arancelarios la segunda y la tercera rebajas presupuestas por la base 5.ª de la ley de Aranceles de 1869?

SÉPTIMA PREGUNTA

Los Tratados de Comercio que ligan hoy á España con otras naciones, y en particular con Alemania, Francia y la Gran Bretaña, ¿han favorecido ó perjudicado directa ó indirectamente á la industria ó comercio del informante y de qué maneras han ejercido su influencia favorable ó adversa?

OCTAVA PREGUNTA

Como consecuencia de lo que se exponga

acerca de la pregunta anterior, ¿conviene á los intereses del informante la renovación de todos ó alguno de los Tratados de Comercio vigentes? ¿Qué Tratados conviene renovar y cuáles no? ¿Con qué modificaciones y por qué causas?

NOVENA PREGUNTA

En el caso de que convenga renovar ó celebrar Tratados de Comercio con alguna ó algunas naciones, ¿para qué mercaderías españolas cree el informante que deben pedirse concesiones á los Gobiernos con quienes se trate, y sobre cuáles pueden otorgárseles, en compensación, rebajas arancelarias? ¿Deben excluirse algunas mercancías de los Tratados? ¿Cuáles son?

DÉCIMA PREGUNTA

¿Deberá, á juicio del informante conservarse, negarse ó modificarse en los Tratados de Comercio que en lo sucesivo se estipulen la cláusula de la nación más favorecida?

UNDÉCIMA PREGUNTA

Siendo práctica corriente introducir en los Tratados de Comercio una cláusula encaminada á impedir que los impuestos interiores ó de consumo restablezcan los derechos diferenciales sobre las mercancías extranjeras objeto de los referidos Tratados, ¿cuál sería, á juicio del informante, la redacción que, salvando los respetos debidos á la buena fe internacional, permitiera mayor libertad en la reforma de los impuestos interiores?

DUODÉCIMA PREGUNTA

En el caso de no convenir la celebración de Tratados de Comercio, ¿debe aplicarse á todas las naciones los derechos de la columna primera del Arancel vigente ó procede modificarlos? ¿En qué forma y con arreglo á qué bases?

DÉCIMATERCERA PREGUNTA

Si por la caducidad de los Tratados de Comercio, alguna nación recarga los derechos de los productos españoles, ¿sería conveniente adoptar represalias? ¿Podrían estas perjudi-

car á la produccion nacional? ¿Deberían tener por base los derechos del Arancel, la navegacion ó los tránsitos por mar ó por tierra á través de territorios extranjeros?

DÉCIMA CUARTA PREGUNTA

¿Qué efecto han producido las leyes de Relaciones comerciales de 30 de Junio y de 20 de Julio de 1882, la de autorizaciones de 22 de Julio de 1884 y el art. 13 de la de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, respecto del comercio de exportacion de la Península á las provincias y posesiones españolas de Ultramar desde 1882 á 1888, comparado con períodos anteriores que el informante determine con precision? ¿Qué efectos han producido estas mismas leyes en el comercio de importacion en la Península de los productos de dichas provincias y posesiones en los citados períodos?

DÉCIMA QUINTA PREGUNTA

¿Qué efectos han producido dichas leyes en el tonelaje transportado en bandera nacional y en bandera extranjera, desde 1882 á 1888 comparado con períodos anteriores en el comercio entre la Península y las provincias y posesiones españolas ultramarinas? ¿Qué variaciones ha experimentado el tráfico entre la Península y las naciones extranjeras de América en iguales períodos, tanto en bandera nacional como extranjera?

DÉCIMA SEXTA PREGUNTA

¿Qué fletes se pagaban para los transportes entre la Península y las provincias españolas de América y Oceanía antes de dictarse las citadas leyes, y qué fletes se satisfacen en la actualidad? ¿Qué fletes regían en iguales períodos en las navegaciones entre la Península y las naciones extranjeras de América?

DÉCIMA SÉPTIMA PREGUNTA

¿Qué efectos han producido en el desarrollo del comercio y la navegacion entre la Península y las islas Filipinas los actuales Aranceles de Aduanas de aquel Archipiélago y la abolicion de los derechos diferenciales de procedencia?

DÉCIMOCTAVA PREGUNTA

¿Qué efectos ha producido en el comercio y en la navegacion entre los puertos de la Península é islas Baleares la restriccion de que sólo pueda hacerse en bandera nacional con pocas excepciones?

DÉCIMO NOVENA PREGUNTA

¿Deben atribuirse los fenómenos que se observan en el comercio y la navegacion de la Península con las provincias y posesiones ultramarinas y con las naciones extranjeras de América á las leyes vigentes, ó existen otras causas que hayan influido en ellos? ¿cuáles son estas causas, y en qué forma y proporciones han influido?

VIGÉSIMA PREGUNTA

Como consecuencia de las contestaciones que se den á las preguntas anteriores, ¿qué régimen cree el informante que es conveniente aplicar al comercio y á la navegacion entre la Península y las provincias ultramarinas desde el año de 1892?

VIGÉSIMA PRIMERA PREGUNTA

En el caso de que las leyes ó reglamentos de comercio ó de navegacion de algun pais perjudiquen especialmente á nuestros productos ó á nuestro comercio, ¿conviene recargar los derechos de importacion ó navegacion en los productos, buques y procedencias de dicho pais, con arreglo al art. 6.º de la ley de 6 de Julio de 1882? ¿En qué forma deberían establecerse los recargos? ¿Qué efectos podrían producir estos recargos al comercio y á la marina nacionales?

NOTA. Los agricultores é industriales, al contestar al interrogatorio, deberán referirse á las mercaderías que producen ó elaboran; los comerciantes á aquéllas en que trafican, y las Asociaciones, Corporaciones, Cámaras de Comercio, etc., á las mercancías que sean objeto de transacciones en la poblacion, provincia ó region cuyos intereses representan ó defienden, en el período comprendido desde 1882 hasta la fecha.

Madrid 5 de Diciembre de 1889.—El Presidente de la Comisión, *S. Moret*.—El Vocal Secretario, *Juan B. Sitges*.

(*Gaceta del 14 de Diciembre de 1889.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de la corta de 500 pinos del monte titulado La Nava, perteneciente al pueblo de Laguna de Duero, he acordado señalar el día 15 de Enero próximo y hora de las once de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 500 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 16 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de la corta de 200 pinos del monte titulado Solafuentes y Valles, perteneciente al pueblo de Laguna de Duero, he acordado señalar el día 15 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 640 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 16 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Seccion de Fomento.--Negociado Agricultura

La Direccion general de Agricultura en 20 de Noviembre último me dice lo que sigue:

«Habiendo manifestado el concesionario de la *Gaceta Agricola* del Ministerio de Fomento, en uso del derecho que le concede la cláusula 1.^a del pliego de condiciones, con arreglo al cual fué adjudicado aquel servicio, su propósito de continuar desempeñándolo por el segundo periodo de cinco años voluntarios que comenzarán en 1.^o de Enero próximo, esta Direccion general ha acordado comunicarlo á V. S., para que á su vez lo haga á los Ayuntamientos y demás corporaciones de esa

provincia para las cuales, con arreglo á la ley de 1.^o de Agosto de 1876, es obligatoria la suscripcion á la mencionada *Revista oficial*, advirtiéndoles que las condiciones de publicacion y suscripcion continuarán siendo las mismas, con que hasta ahora se ha venido realizando dicho servicio.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y que se hallan en la obligacion al pago de la suscripcion de la *Gaceta Agricola* del Ministerio de Fomento, creada por la ley de 1.^o de Agosto de 1876; previniendo á la vez á los Ayuntamientos que se hallen en descubierto de la suscripcion de dicho periódico, la obligacion en que se encuentran de satisfacer sus descubiertos antes de terminar el presente mes, pues en otro caso me veré en la imprescindible necesidad de adoptar las medidas necesarias para que lo verifiquen.

Valladolid 16 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

Núm. 2090.

Ayuntamiento constitucional de Tiedra.

Para el mejor auxilio y proteccion de los enfermos pobres que existan en esta villa, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion del día 7 de Noviembre último, ha acordado crear una primer plaza de Practicante con la dotacion anual de cincuenta pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de la referida Corporacion municipal acompañadas de los demás documentos que la ley exige para el desempeño del relacionado cargo y en término de ocho días á contar desde su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Tiedra 9 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Dámaso Cuadrado.—Por su mandato, El Secretario, Atanasio Garcia.

NUM. 2109.

**Ayuntamiento constitucional de
Aguilar de Campos.**

Terminado el repartimiento de consumos para cubrir el déficit del encabezamiento de esta villa en el año económico actual de 1889 á 1890, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Aguilar de Campos 12 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, M. Rabanado.—El Secretario, Mariano Mañueco.

NÚM. 2110.

**Ayuntamiento constitucional de
Esguevillas.**

Para cumplir lo dispuesto en la R. O. circular de la Direccion general de Contribuciones directas fecha 26 de Noviembre último sobre formacion de apéndices al amillaramiento que han de servir de base al reparto individual de 1889 á 1891, se hace necesario que los contribuyentes en este distrito municipal que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en esta Secretaría en el preciso término de ocho días contados desde esta fecha, relaciones duplicadas en el sello de oficio, acompañando á las mismas los títulos registrados que justifiquen aquella, sin cuyo requisito, no se admitirá ninguna.

Y se previene que pasado dicho término no se admitirá ninguna que deba comprenderse en dicho apéndice, pues es fatal el plazo que señala aquella soberana disposicion, para que las Juntas y Comisiones de evaluacion puedan llenar su cometido en el término que se las fija.

Esguevillas 11 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Francisco Sanchez.—El Secretario, Basilio Puerto y Zamora.

Con el propio objeto é igual término invita el Ayuntamiento de

Puras.

Seccion quinta.

NÚM. 2113.

**Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de ins-
trucccion del Distrito de la Plaza de esta
Capital.**

Por la presente requisitoria, se cita á don Enrique Héctor Triboulon, que últimamente tuvo su domicilio en esta Ciudad, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado para prestar indagatoria en causa que se le sigue sobre estafa de metálico á la Sociedad Comercial de importacion y exportación, establecida en París; bajo apercibimiento que de no realizarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura del indicado don Enrique Hector Triboulon, y en el caso de ser habido se le ponga á disposicion de este Juzgado.

Dada en Valladolid á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Tomás Sancho.—Por su mandado, Mariano de Castro.

NÚM. 2114.

**Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de ins-
trucccion del Distrito de la Plaza de Va-
lladolid.**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Leonarda Escudero y Escudero, de veintisiete años de edad, de estado viuda, jítana, sin ocupacion, natural y vecina de esta Ciudad, hija de Tomás y de Carmen, de estatura regular, color moreno, ojos y pelo negro, cara redonda, que viste manton, falda y pañuelo negros, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia comparezca en este Juzgado, pues así lo tengo acordado en virtud de orden de la Superioridad, procedente de causa seguida contra la misma por hurto, en la cual se ha decretado su prision, bajo apercibimiento de

que si no lo verifica será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la Leonarda Eseudero, y habida que sea, ponerla á disposicion de este Juzgado en la carcel del Partido.

Dado en Valladolid á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Tamás Sancho.—Por mandado de S. S.^a, Nicolás García.

Núm. 2088.

CÉDULA DE CITACION.

En providencia de este día dictada por el Sr. Juez de instruccion de esta villa y su partido en la causa criminal de oficio que á

mi testimonio se instruye contra Florentino Gutierrez Perez, por lesiones causadas á Teresa Rodriguez Vazquez, vecina de Monforte de Lemos, que residió en el pueblo de Melgar de Abajo, y cuyo actual paradero se ignora, se ha acordado se cite en forma á dicha Teresa Rodriguez Vazquez, para que y como está obligada por la ley, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintisiete del mes actual, á las doce de la mañana, con el fin de practicar unas diligencias de careo acordadas en dicha causa; y así bien para satisfacer la multa de diez pesetas que la fué impuesta por providencia de tres de Noviembre último.

Y para que tenga efecto dicha citacion, expido la presente cédula para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de Lugo, en Villaloná nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Actuario, Emidio de la Riva.

Núm. 2087.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Diciembre de 1889.

| DIAS. | NACIDOS VIVOS. | | | | | | | | | | NACIDOS SIN VIDA | | | | | TOTAL de ambas clases. |
|--------|----------------|----------|--------|---------------|----------|--------|-----------------|----------------------------------|----------|---------------|------------------|----------|--------|---|----|------------------------|
| | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | TOTAL DE VIVOS. | Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS | | | | | | | | |
| | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | TOTAL. | | LEGÍTIMOS. | | NO LEGÍTIMOS. | | | | | | |
| | | | | | | | | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | TOTAL. | | | |
| 1 | » | » | » | 1 | » | 1 | 1 | » | » | » | » | » | » | » | 1 | |
| 2 | 3 | » | 3 | » | 1 | 1 | 4 | » | » | » | » | » | » | » | 4 | |
| 3 | 1 | 3 | 4 | » | 1 | 1 | 5 | » | » | » | » | » | » | » | 5 | |
| 4 | 1 | » | 1 | » | » | 1 | 1 | » | » | » | » | » | » | » | 1 | |
| 5 | 1 | 3 | 4 | » | 2 | 2 | 6 | » | » | » | » | » | » | » | 6 | |
| 6 | 1 | 3 | 4 | 1 | 1 | 2 | 6 | » | » | » | » | » | » | » | 6 | |
| 7 | 3 | 1 | 4 | » | 1 | 1 | 5 | » | » | » | » | » | » | » | 5 | |
| 8 | 1 | 1 | 1 | 1 | » | 1 | 2 | » | » | » | » | » | » | » | 2 | |
| 9 | 1 | 2 | 3 | » | » | » | 3 | » | » | » | » | » | » | » | 3 | |
| 10 | » | 2 | 3 | » | » | » | 3 | » | » | » | » | » | » | » | 3 | |
| » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | |
| Total. | 12 | 15 | 27 | 3 | 6 | 9 | 36 | » | » | » | » | » | » | » | 36 | |

Valladolid 11 de Diciembre de 1889.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martin.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Diciembre de 1889 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| DIAS. | FALLECIDOS. | | | | | | | | | | TOTAL general |
|--------|-------------|----------|---------|--------|-------------------|-----------|----------|---------|--------|-------------------|---------------|
| | VARONES. | | | | | HEMBRAS. | | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | TOTAL. | TOTAL de VARONES. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. | TOTAL de HEMBRAS. | |
| | | | | | | | | | | | |
| 1 | 2 | 2 | » | 4 | 2 | » | » | 2 | » | 6 | |
| 2 | » | » | » | 1 | 3 | » | 1 | 4 | » | 8 | |
| 3 | 2 | 1 | 1 | 4 | 3 | » | 1 | 4 | » | 7 | |
| 4 | 3 | 2 | » | 5 | 2 | » | » | 2 | » | 7 | |
| 5 | 1 | » | » | 1 | » | » | 1 | 1 | » | 2 | |
| 6 | 2 | » | » | 2 | 2 | 1 | » | 3 | » | 5 | |
| 7 | 2 | » | » | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | » | 4 | |
| 8 | 1 | » | » | 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | » | 3 | |
| 9 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | |
| 10 | 1 | » | » | 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | » | 3 | |
| » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | |
| Total. | 14 | 5 | 1 | 20 | 11 | 4 | 4 | 19 | » | 39 | |

Valladolid 11 de Diciembre de 1889.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martin.